



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 1152

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00149-00
DEMANDANTE: PAULINA HERRERA DIAZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 10 de diciembre de 2019, a las 9.00 A.M. en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

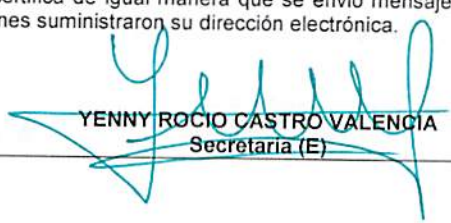
ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 126, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 29 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciocho (2.019)

Auto No. 1160

Expediente : 76-001-33-33-011-2018-00216-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARÍA ISABEL PABON DUARTE
Demandado : NACION – MIN. DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia N° 342 proferida el día 30 de octubre del año 2019, en el presente asunto, procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día 13 de diciembre de 2019 **A LAS** 8:30 AM. en la sala de audiencias No. _____ de esta sede judicial

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 126

De 29 NOV 2019

LA SECRETARIA,

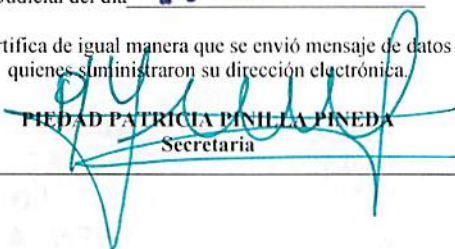
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 126, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 29 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PEDRA PATRICIA DINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1155

PROCESO: 76001-33-33-011-2016-00323-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS CUECA PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 13 de diciembre de 2019 a las 8:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

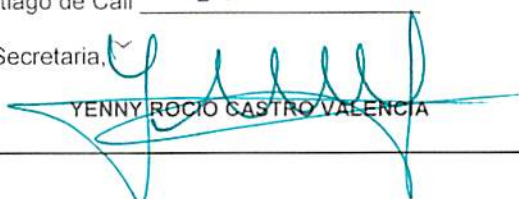

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2019

La Secretaria, 
YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. _____

PROCESO: 76001-33-33-011-2016-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA DEL CARMEN RAMIREZ DE ROMERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta la Jornada Nacional de Protesta Judicial, que se adelantó el día 27 de noviembre del año en curso, se hace necesario reprogramar las audiencias agendadas para dicha fecha, por lo tanto, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 13 de diciembre de 2019, a las 4:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2019

La Secretaria,

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. _____

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00150-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SIRLEY ENRIQUE GALINDEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" programó para el día 29 de noviembre del año en curso, capacitación en "Derecho Electoral".

Como quiera que la titular del despacho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **29 de enero de 2020 a la 11:00 am.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2019

La Secretaria

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1082

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00346-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER SOLIS GOMEZ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” programó para los días 12 y 13 de noviembre del año en curso, capacitación denominada “*Conversatorio regional sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Bloque de Constitucionalidad*”.

Como quiera que la titular del despacho asistió a la misma, sin que se pudieran llevar a cabo las diligencias fijadas, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **9 de marzo de 2020 a las 10:00 am.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 129 NOV 2019

La Secretaria,

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1043

PROCESO: 76001-33-33-011-2016-00301-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DARWIN HAMILTON RAMIREZ MONDRAGON Y
OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

A fin de atender los asuntos que se encuentra a Despacho para fallo, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 31 de enero de 2020 a la 1:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1166

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00095-00
DEMANDANTE: LUZ KARIME IDARRAGA ARANGO
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 13 de diciembre de 2019, a las 9:00 AM, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 426, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 29 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

y.r.c.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 1153

PROCESO No. **76001-33-33-011-2017-00073-00**
DEMANDANTE: **CRUZ OSMEDO FERNANDEZ LARAX**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día 1 de Julio de 2020, a las 3:00 pm en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

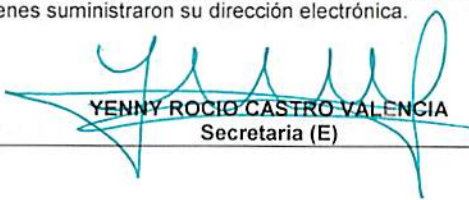
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 126, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 29 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. ____

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00062-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUMBERTO ARIAS BEJARANO
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI
E.I.C.E

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" programó para el día 29 de noviembre del año en curso, capacitación en "Derecho Electoral".

Como quiera que la titular del despacho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 31 de enero de 2020 a la 2:00 pm.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2019

La Secretaria, YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. ____

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00047-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MONICA ANDREA OCAMPO RIOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI - METROCALI

La Escuela Judicial "*Rodrigo Lara Bonilla*" programó para el día 29 de noviembre del año en curso, capacitación en "*Derecho Electoral*".

Como quiera que la titular del despacho asistirá a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **29 de enero de 2020 a la 9:00 am.**

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4 de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2019

La Secretaria,

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diezcinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1043

PROCESO: 76001-33-33-011-2015-00388-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY CORDOBA BRAVO Y OTROS
DEMANDADO: INVIASY OTRO

A fin de atender los asuntos que se encuentra a Despacho para fallo, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 31 de enero de 2020 a la 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 19 NOV 2019

La Secretaria

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de
Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO SUSTANCIACION No. 1611

RADICACION: 76001 -33-33-011 -2016-00299-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: CARMEN ELENA CUENU SAA Y OTROS
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - POLICIA
NACIONAL Y MUNICIPIO DE PALMIRA

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho, sobre el recurso de REPOSICION interpuestos, por la parte demandante, contra el auto que fija fecha de audiencia de pruebas, dentro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Agotada la primera etapa del proceso, tal y como preceptúa el artículo 179 numeral primero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto que fija fecha de audiencia de pruebas, esto tal y como se evidencia en folio No 288.

En cuanto a la procedencia del recurso el despacho considera que si bien no existe norma especial que indique que tal auto no sea recurrible en los artículos 181 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 180. inciso primero, numeral primero indica en cuanto a la audiencia inicial lo siguiente:

~

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De ello logra extraerse analógicamente que la presentación de un recurso de reposición frente al auto que fija fecha para audiencia de pruebas es improcedente, esto por cuanto no existe norma especial que lo indique, ahora bien dado que la audiencia finalmente no pudo llevarse a cabo, se procederá a fijar fecha para la realización de la misma.

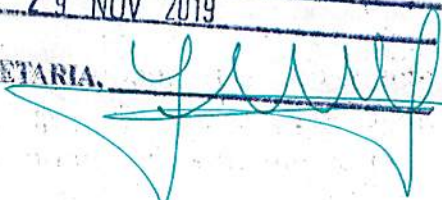
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso formulado por la parte actora.
2. **FIJAR** como nueva fecha de audiencia de pruebas del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el día **13 de julio de 2020 a las 9:00 am.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 126
De 29 NOV 2019
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 835

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00280-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA ANDRADE CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 3323 del 24 de julio de 2018 y 31 de octubre de 2018, mediante el cual la entidad demandada da por terminado el encargo de la demandante en la Dirección Territorial del Valle del Cauca, y confirma la decisión, respectivamente.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en \$11.389.224, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde a la Dirección Territorial del Valle del Cauca, ubicada en la ciudad de Santiago de Cali conforme documento visible a folio 13.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 27.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración dispuso expresamente que contra él sólo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio, sin embargo, fue interpuesto por la parte actora y resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución 4748 del 31 de octubre de 2018 (fls. 16 y ss).

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$41.405.800.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

4. **Caducidad**⁵: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo que da por terminado un nombramiento en encargo, se advierte que no obra en el expediente constancia de la notificación o comunicación de la Resolución 4748 del 31 de octubre de 2018 a la demandante, por tal motivo, este presupuesto se estudiará en la audiencia inicial.

5. **Requisitos de la demanda**⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda copia de los actos acusados, tal como obra a folios 14 y ss.; igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 12, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARÍA CRISTINA ANDRADE CASTILLO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDÉNASE a la parte demandante que RETIRE las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. **PREVÉNGASE** a la **entidad accionada** para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado; así como también deberá aportar la constancia de notificación, comunicación y ejecutoria de la Resolución No. 4748 del 31 de octubre de 2018.

5. **REQUIÉRASE** a la **parte actora** para que aporte la constancia de notificación, comunicación y ejecutoria de la Resolución No. 4748 del 31 de octubre de 2018.

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado MICHAEL MARTÍNEZ PÉREZ, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>126</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>12 9 NOV 2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. <u>YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA</u> Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00012-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACOLECTIVOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA Y OTROS

Ref. Ordena Vinculación como demandado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el actor popular, en escrito del 19 de octubre ogaño, acerca de la vinculación al presente trámite del Banco Popular previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Solicitud de Vinculación:

Aduce el accionante la necesidad de vincular a la presente acción constitucional a la entidad de derecho privado denominada "Banco Popular", solicitud que no se resolvió en auto anterior, en la cual se ordenó vincular al Municipio de Santiago de Cali y al Ministerio de Cultura-Dirección de Patrimonio Cultural.

Explica las razones de su solicitud así:

"... como quiera que está probado en el proceso que la "Congregación de Misioneras Agustinas Recoletas", igualmente decidió enajenar el (%50) del "Complejo Arquitectónico de la Merced" a la persona jurídica de derecho privado denominada "Banco Popular", cuando este inmueble legalmente era propiedad del "Colegio Oficial de Santa Librada", tenía prohibición de enajenación so pena de nulidad absoluta y ya había sido declarado "Monumento Público Nacional" y "Bien Inmueble de Interés Histórico, Arquitectónico y Cultural de la Nación", como consta en la Escritura Pública N° 987 del día (5) cinco de marzo de del año 1976, de la Notaría Segunda de Cali: Respetuosamente solicitamos a la honorable y respetada Juez de la República, que al resolver el recurso de reposición igualmente ordene la vinculación oficiosa de la persona jurídica de derecho privado "Banco Popular", con el fin de que se le garantice el debido proceso y pueda ejercer su sagrado derecho de defensa, y podamos oportunamente solicitar en los "Alegatos de Conclusión" que se le ordene en Sentencia la restitución inmediata al "Colegio Oficial de Santa Librada", de todos los derechos de dominio y precesión que irregularmente adquirió

sobre el "Bien Inmueble Público" denominado "Complejo Arquitectónico de la Merced".

Fundamentos del Despacho:

Por ser procedente la vinculación por pasiva solicitada por el accionante, es preciso ordenarla previas las siguientes precisiones:

Los artículos 9 y 14 de la Ley 472 de 1998, determinan la procedencia de la acción popular contra los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por otra parte, observa el Despacho que el accionante, en los argumentos en que funda la vinculación de la entidad de derecho privado Banco Popular, menciona que es necesaria por cuanto pretende solicitar en los alegatos de conclusión, se ordene en la sentencia la restitución inmediata de los derechos de "dominio y precesión" que ésta entidad detenta irregularmente sobre el bien inmueble público denominado "Complejo Arquitectónico la Merced".

Así las cosas, es pertinente establecer la delimitación sobre la cual se ordenará la vinculación del Banco Popular, en términos jurídico sustanciales, es decir, con relación a lo pretendido en la demanda de acción popular y los alcances que tendría sobre esa entidad, una eventual decisión de protección sobre los presuntos derechos colectivos conculcados.

Bajo los argumentos del accionante, la vinculación solicitada no sería necesaria, pues las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la orden judicial de **retorno de la imagen de nuestra señora de los remedios a su lugar de origen - Corregimiento de Queremal Municipio de Dagua-** y no a obtener la declaratoria de restitución de derechos de dominio sobre bienes inmuebles; pues esto último sólo es posible a través de las acciones civiles, y además, porque que el Régimen de Patrimonio Cultural no impide que la propiedad del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural, pueda radicar en cabeza de particulares.¹

Sin embargo, de acuerdo con la escritura pública 987 del 5 de marzo de 1976, que reposa a folios 452 y 453 del cuaderno 2, se demuestra que la Comunidad de Hermanas Misioneras Agustinas Recoletas, cedió a título de venta real a favor del Banco Popular, un área de 2138.16 metros, que incluye "las edificaciones existentes", área que a su vez forma parte del predio conocido como "Complejo Religioso de la Merced".

En ese orden de ideas, tal como se mencionó en auto anterior, dado que los bienes muebles e inmuebles que conforman el conjunto conocido como "Complejo Religioso la Merced", gozan de reconocimiento legal de patrimonio cultural de la Nación desde la promulgación de la Ley 163 de 1959 y en concordancia con las

¹ Ley 1185 de 2008, Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así: "Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación. ... c: Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Leyes 397 de 1997, 1185 de 2008 y la Resolución 395 de 2006 emanada del Ministerio de Cultura, y comoquiera que la entidad frente a la cual se solicita la vinculación, ostenta derechos de propiedad sobre ese conjunto, es preciso que en defensa de sus intereses, integre el extremo pasivo en el presente trámite.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1.- VINCULAR como extremo demandado en la presente acción popular, a la entidad de derecho privado **BANCO POPULAR**.

3.- NOTIFICAR personalmente a su representante legal y en consecuencia, **CORRER** traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten y aporten las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo ordenan los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No. 126**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **29 NOV 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de 2019

PROCESO NO. 76001-33-31-011-2015-00285-00
DEMANDANTE: BOLIVAR RIALPE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –
EMSSANAR
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 841

En atención a lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el día 17 de junio del presente año, por la secretaría del Despacho se procedió a librar los oficios de rigor dirigidos al Hospital Universitario del Valle para que remitiera copia de la historia clínica transcrita tanto del menor YOSTIN ALEXANDER RIALPE VEGA, identificado con la T.I. No. 1.111.688.887, como de la señora DIRNA MARLEN VEGA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1130.653.327.

De la revisión del expediente, se evidencia que la entidad allegó las historias clínicas de las personas anteriormente referenciadas, la cual obra en medio magnético visible a folios 293 y 295. No obstante, las mismas no se encuentran debidamente transcrita tal como fue solicitado por este Despacho.

De conformidad con lo anterior y al debatirse en el presente asunto la responsabilidad médica de la entidad demandada, se hace necesario **REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY** al Hospital Universitario del Valle, para que en el término de diez (10) días, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 1°, incisos 2° y 3°, del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, remita con destino al proceso de la referencia las historias clínicas **debidamente transcritas** tanto del menor YOSTIN ALEXANDER RIALPE VEGA, identificado con la T.I. No. 1.111.688.887, como de la señora DIRNA MARLEN VEGA LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1130.653.327. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código General del Proceso.

Por otra parte, advierte el Despacho que teniendo en cuenta que para el día 27 de noviembre del presente año se había programado la recepción del testimonio de la Dra. PAOLA ARGUELLO VÉLEZ, y que en la fecha se adelantó Jornada Nacional de Protesta Judicial, se hace necesario citar a la testigo a la diligencia programada para el día 12 de febrero de 2019 a las 03:00 p.m.,

Por lo anterior, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE BAJO LOS APREMIOS DE LEY al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE para que en el término de diez (10) días, se sirva remitir a este Despacho copia de la historia clínica transcrita del menor **YOSTIN ALEXANDER RIALPE VEGA**, identificado con la T.I. No. 1.111.688.887, y de la señora **DIRNA MARLEN VEGA LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.653.327.

SEGUNDO: CÍTESE a la testigo **Dra. PAOLA ARGUELLO VÉLEZ** a la audiencia programada para el día 12 de febrero de 2019 a las 03:00 p.m.

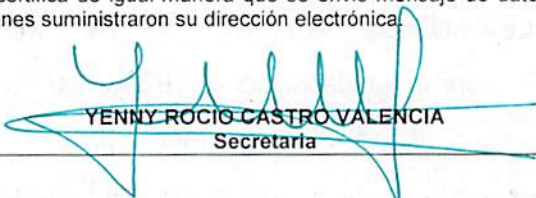
La comparecencia de la testigo quedará a cargo del apoderado de la entidad demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>126</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>29 NOV 2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00294-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : RICARDO CAICEDO OBANDO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El señor **RICARDO CAICEDO OBANDO** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el cumplimiento de las condenas derivadas de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 17 de febrero de 2015, mediante la cual modifica y confirma la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado 2 Administrativo de Cali (Fls. 16-35).

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena se ha pronunciado al respecto considerando:

“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011¹.

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibídem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

“[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una

¹ En adelante CPACA.

conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...] (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

1.1.2 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...] (Se subraya).

[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

[...] (Se subraya).

[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...] (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

(...)

lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (NFT)

(...)

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: (NFT)*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)*

2. *Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

(...)

- c. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado⁵. (Negritas fuera de texto).*

La Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 12 de julio de 2017, en el proceso radicado bajo el No. 7600133-40-021-2016-

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁴ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

00204-00, frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tienen como base judicial una sentencia judicial, manifestó:

" (...) este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial -pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, "...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá."

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que fue el Juzgado Primero Administrativo de Cali, a quien se le asignó inicialmente el conocimiento del proceso ordinario que da origen a la presente ejecución, según se señala a folio 16 del plenario por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, quienes finalmente profirieron la sentencia, es competente para adelantar la presente demanda ejecutiva quien conoció primigeniamente el proceso ordinario.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.
2. **REMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RICARDO CAICEDO OBANDO** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali.
3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE	
En estado electrónico No. <u>126</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali	<u>12 9 NOV 2019</u>
La Secretaria,	
YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 826

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00365-00
DEMANDANTE: MARIA CECILIA BERNAL SUAREZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref. Auto Remisorio falta de Jurisdicción

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Jurisdicción Competente para conocer del presente asunto, atendiendo el asunto objeto de debate.

ANTECEDENTES

El objeto del debate en el proceso de referencia se centra en determinar si entre las partes existe una relación laboral desde el 1 de julio de 1998 hasta el 28 de febrero de 2016 como madre comunitaria, y en consecuencia el reconocimiento y pago de la totalidad de los derechos salariales y prestaciones, así como los aportes al Sistema de Seguridad Social, entre otros emolumentos.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la ley 1437 de 2011, prevé en el numeral 4º del artículo 104, lo siguiente:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público..."

Así las cosas, para hablar de servidores públicos, los cuales son de competencia de esta jurisdicción, se requiere de la existencia de una relación legal y reglamentaria, argumento que guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 105 ibídem que excluye de su conocimiento "los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2 numeral 5, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, establece:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:
(:)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...) " (Resalta el Juzgado)

Tenemos entonces que si bien la entidad demandada –ICBF-, es una entidad de carácter público, este solo hecho no convierte a todos sus trabajadores en empleados públicos, ni atribuye automáticamente la competencia a la Jurisdicción Administrativa, pues para el caso, esta no se determina por la calidad de los sujetos, sino por la especialidad de su vínculo, el cual no se enmarca dentro de una relación legal y reglamentaria, como es el caso de los empleados públicos, sino de la posible existencia de un contrato de trabajo.

Es de recalcar un pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura, que data del 29 de agosto de 2018, proferido dentro del proceso N° 110010102000201801638, siendo M.P. el doctor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, en el cual en un caso similar se dirimió un conflicto de jurisdicciones entre la ordinaria y la administrativa, indicando:

"...es preciso indicar que le asiste razón a lo señalado por el JUZGADO ADMINISTRATIVO, en cuanto a que el contenido de la demanda y las pretensiones de la misma, lo que busca la accionante es que se declare la existencia de una relación laboral de carácter contractual entre la demandante y el ICBF. Teniendo en cuenta que la labor desempeñada por la señora MELÉNDEZ DE GUTIÉRREZ como madre comunitaria no encuadra dentro de una relación legal y reglamentaria la cual se ve materializada en el acto de nombramiento y posesión de la empleada.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que de existir discusión sobre la vinculación laboral de la accionante, la misma recaía en un contrato de trabajo y en concordancia con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

En tal sentido, significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad u omisión administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

(..) Por otro lado, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento, mediante la sentencia SU-079 de 2018, destacó la labor voluntaria y solidaria de carácter social en que se fundamenta la prestación personal por parte de las madres comunitarias y sustitutas, desvirtuando la configuración legal de una relación laboral que pudiera surgir.

(...) Así las cosas, del pronunciamiento de la Corte Constitucional que se viene referenciando, en la medida en que no se configura una relación laboral con el ICBF, no se genera la obligación por parte de esta entidad estatal, de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales a favor de las madres comunitarias o sustitutas. Sin embargo, dejó claro que lo anterior no restringe o descarta la posibilidad para que las madres comunitarias o sustitutas acudan ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de manera que dicho juez natural sea quien establezca si de forma alguna se configuró una relación laboral entre las accionantes y el ICBF, al interior o por fuera de los programas liderados por la entidad referenciada y/o con los operadores o entidades administradoras del programa, previo debate en el ámbito fáctico jurídico y probatorio en concordancia con las garantías constitucionales para los partícipes.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."

En este orden de ideas, no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer las controversias resultantes de la presunta relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF, aunado a lo anterior entre sus pretensiones se incluye una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social Integral.

Así las cosas, este Despacho considera que recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para continuar con el trámite, conforme el marco normativo y jurisprudencial que se acaba de exponer.

Finalmente, el art. 168 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En estas circunstancias, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, a los Juzgados Laborales del Circuito de acuerdo con la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

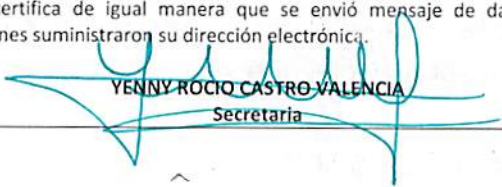
PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la señora **MARIA CECILIA BERNAL SUAREZ** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 126, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 29 NOV 2019 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 829

M. DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2017-00100-00
DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" E.S.E.

ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

Se procederá dentro del presente asunto a OBECEDER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, quien mediante proveído interlocutorio del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 707 del 29 de mayo de 2018, proferido por este Despacho, a través del cual se resolvió rechazar la demanda instaurada por el demandante.

La Corporación en su providencia dispuso revocar el auto Interlocutorio No. 707 del 29 de mayo de 2018, ordenando que se provea sobre la admisión de la demanda.

De conformidad con lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, deberá el Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.", y del Comunicado No. 01.MA.00535 del 27 de octubre de 2016, suscrito por el Gerente General de la entidad antes mencionada.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en treinta y tres millones cuatrocientos setenta y seis mil treinta y un pesos (\$33.476.031.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde a la ciudad de Santiago de Cali conforme documento visible a folio 25.

3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 26 y 27.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que la administración expresamente indicó en el artículo octavo del Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016, que contra el mismo no procedía recurso alguno.

4. **Caducidad⁵:** La demanda fue presentada oportunamente el día 24 de abril del año 2017. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto acusado fue comunicado a la parte demandante mediante oficio 01.MA.00535 del 27 de octubre de 2016 (folios 21 y 22), del cual si bien no obra constancia de notificación, lo cierto es que teniendo en cuenta su fecha de expedición (27 de octubre de 2016) y la fecha de solicitud de conciliación prejudicial (24 de febrero de 2017) con la fecha de su respectiva constancia (21 de abril de 2017), la demanda fue presentada dentro del término indicado en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.

Al respecto es preciso indicar que si bien la demanda se encuentra dirigida a desvirtuar la legalidad del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, expedido por la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., y del Comunicado No. 01.MA.00535 del 27 de octubre de 2016, suscrito por el Gerente General de la entidad antes mencionada; lo cierto es que, en el presente asunto solo se deberá tener como acto acusado el Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el Comunicado No. 01.MA.00535 del 27 de octubre de 2016, suscrito por el Gerente General del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., se pronuncia sobre la supresión del cargo denominado Profesional Universitario Área de Salud - Código 237 - Grado 9, que ostentaba el demandante, al ser éste un acto de trámite que no modifica la situación del demandante sino que tal como se indica en la referencia del mismo, "Comunica el Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016...", considera el Juzgado que este no es susceptible de control judicial.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$41.405.800.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. Anexos: Se allegó con la demanda copia del acto acusado tal como obra a folios 34 a 39 del expediente. Igualmente se presentó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificaciones de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 18, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibidem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante proveído interlocutorio del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se ordenó proveer sobre la admisión de la demanda.

2. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **VICTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

3.1. A los representantes de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

4. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.2. ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

5. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. Notifíquese el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

7. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 126, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial 29 NOV 2019 del
día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 816

Rad. No. 76001-33-33-011-2019 00256-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Demandante: RAUL SAAVEDRA
Demandado: COLPENSIONES

Ref. Auto Rechaza Demanda

Mediante auto interlocutorio No. 666 del 23 de septiembre de 2019, el despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecuara el poder y la demanda al trámite administrativo y a su vez corrigiera los defectos conforme a lo señalado en dicha providencia.

Trascurrido el mencionado término, la parte actora no la subsanó, según constancia secretarial vista a folio 61, que da cuenta que transcurrieron los diez (10) días, sin que se haya presentado escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, es propio el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **RAUL SAAVEDRA** contra **COLPENSIONES** de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme este proveído, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

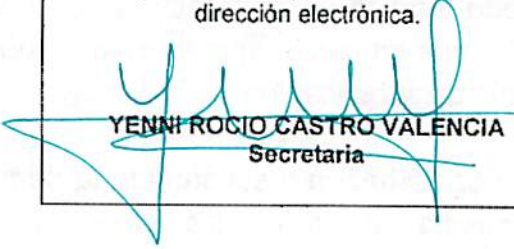
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notificó a la (s) parte(s) por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
126, el cual se insertó en los medios
informáticos de la Rama

día 29 Judicial (de) NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió
mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.


YENNI ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI

AUTO SUSTANCIACION N° 1156

RADICACION: 76001-33-33-011-2019-00076-00
DEMANDANTE: RAUL ALEXIS ARIAS CALLE
DEMANDADO: CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la sentencia No. 340 del 29 de octubre de 2019 (fls. 161 a 163 medio magnético), interpuesto por la parte demandante.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ATV

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 126, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 29 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 838

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00293-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : ANA BOLENA SALAMANCA CAICEDO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La señora **ANA BOLENA SALAMANCA CAICEDO** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el cumplimiento de las condenas derivadas de la sentencia judicial proferida el 18 de junio de 2013 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 22 de junio de 2015 (Fls. 17-44).

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena se ha pronunciado al respecto considerando:

“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011”.

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibídem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

¹ En adelante CPACA.

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

1.1.2 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

"[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

[...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo

298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

(...)

lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, **el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:**

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (NFT)

(...)

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. **Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.**
- b. **Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: (NFT)**

1. **Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)**

2. **Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

(...)

- c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado⁵. (Negritas fuera de texto).**

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.
2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.
3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra
4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado
5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.
6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁴ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

⁵ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.**

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que fue el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali, a quien se le asignó el conocimiento del proceso ordinario que dio origen a la ejecución, además el que profirió la sentencia en primera instancia⁶ se establece que este es el competente para el conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.
2. **REMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANA BOLENA SALAMANCA CAICEDO** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali.
3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2019

La Secretaria, [Firma]
YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

⁶ Revisado el Sistema Justicia Siglo XXI se observa que la radicación registrada para el proceso ordinario fue 76001-33-31-018-2012-00190-00, corresponde al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral de Cali.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 838

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00293-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : ANA BOLENA SALAMANCA CAICEDO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La señora **ANA BOLENA SALAMANCA CAICEDO** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el cumplimiento de las condenas derivadas de la sentencia judicial proferida el 18 de junio de 2013 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 22 de junio de 2015 (Fls. 17-44).

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena se ha pronunciado al respecto considerando:

“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011”.

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibídem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

¹ En adelante CPACA.

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

1.1.2 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

"[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

[...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo

298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

(...)

lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (NFT)

(...)

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. **Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.**
- b. **Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: (NFT)**

1. **Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)**

2. **Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

(...)

- c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado⁵. (Negrillas fuera de texto).**

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.
2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.
3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra
4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado
5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.
6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁴ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que fue el Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali, a quien se le asignó el conocimiento del proceso ordinario que dio origen a la ejecución, además el que profirió la sentencia en primera instancia⁶ se establece que este es el competente para el conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.
2. **REMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANA BOLENA SALAMANCA CAICEDO** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali.
3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

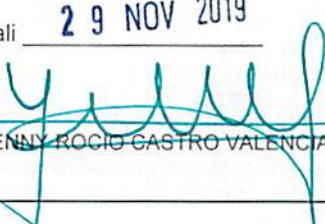
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2019

La Secretaria, 
YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

⁶ Revisado el Sistema Justicia Siglo XXI se observa que la radicación registrada para el proceso ordinario fue 76001-33-31-018-2012-00190-00, corresponde al Juzgado Dieciocho Administrativo Oral de Cali.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00290-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : ROSA EMILIA POTES SEGURA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La señora **ROSA EMILIA POTES SEGURA** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el cumplimiento de la condena derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 17 de febrero de 2015, mediante la cual se revoca la decisión proferida el 4 de abril de 2013, por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali. (Fls. 16-39).

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena en providencia de importancia jurídica se pronunció al respecto considerando:

“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011”.

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibídem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

¹ En adelante CPACA.

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

1.1.2 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

"[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

[...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo

298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

(...)

lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, **el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (NFT)

(...)

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. **Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.**
- b. **Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: (NFT)**

1. **Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)**

2. **Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

(...)

- c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado⁵. (Negrillas fuera de texto).**

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁴ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al resolver un conflicto de competencia en providencia del 2 de noviembre de 2016, respecto a la competencia de los procesos ejecutivos que se adelantan con base en las sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión, decidió que esta corresponde al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente el proceso declarativo, así:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitirse el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

En este mismo sentido se pronunció dicha Corporación, en providencia del 12 de julio de 2017, en el proceso radicado bajo el No. 7600133-40-021-2016-00204-00, reiterando la posición antes adoptada, en los siguientes términos:

" (...) este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial -pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia,"...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá."

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que fue el Juzgado Octavo Administrativo de Cali a quien se le asignó inicialmente el conocimiento del proceso ordinario, pues así se registra en la sentencia de primera instancia proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, por lo que es el primero de los Juzgados nombrados el competente para el conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.
2. **REMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ROSA EMILIA POTES SEGURA** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali.
3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2019

La Secretaria, [Firma]
YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00288-00
DEMANDANTE: ELVIRA VELASCO ZEA Y OTRAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, dirigida a que se declare que la entidad demandada es patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios acaecidos con la presentación extemporánea de la demanda de expropiación judicial por parte de la accionada.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad pública.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en \$100.353.698, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, corresponde a la ciudad de Yumbo.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 88.
4. **Caducidad⁵:** La demanda fue presentada oportunamente el día 30 de octubre de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 26 de septiembre de 2017, y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público de fecha 12 de septiembre de 2019, hasta el 21 de octubre de 2019, fecha en que se expidió la constancia de trámite conciliatorio fallido.
5. **Requisitos de la demanda⁶:**

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$414.058.000

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 13 el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por las señoras ELVIRA VELASCO ZEA, MARÍA LEONOR VELASCO ZEA y MARÍA DEL PILAR VELASCO ZEA en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDÉNASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior.

6. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado RAFAEL ÁNGEL DÍAZ MARÍN, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

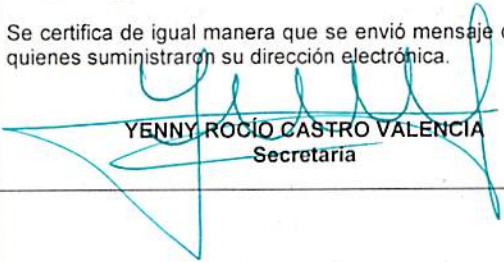
XPL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 126, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 29 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00295-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : NURY ZORRILLA VELASQUEZ
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La señora **NURY ZORILLA VELASQUEZ** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el cumplimiento de las condenas derivadas de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 23 de julio de 2015, mediante la cual revoca la decisión proferida en primera instancia por el extinto Juzgado 1 Administrativo de Descongestión de Cali (Fls. 24-50).

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena se ha pronunciado al respecto considerando:

“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011¹.

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibidem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

“[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una

¹ En adelante CPACA.

conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

1.1.2 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

"[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

[...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

(...)

lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, **el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (NFT)

(...)

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. **Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.**
- b. **Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: (NFT)**

1. **Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)**

2. **Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

(...)

- c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado⁵. (Negritas fuera de texto).**

La Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al resolver un conflicto de competencia en providencia del 2 de noviembre de 2016, respecto a la

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁴ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

competencia de los procesos ejecutivos que se adelantan con base en las sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión, decidió que esta corresponde al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente el proceso declarativo, así:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitirse el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

En este mismo sentido se pronunció dicha Corporación, en providencia del 12 de julio de 2017, en el proceso radicado bajo el No. 7600133-40-021-2016-00204-00, reiterando la posición antes adoptada, en los siguientes términos:

" (...) este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial -pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, "...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá."

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que fue el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, a quien se le asignó inicialmente el conocimiento del proceso ordinario que da origen a la presente ejecución, según se señala a folio 25 del plenario por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali, quienes finalmente profirieron la sentencia, es competente para adelantar la presente demanda ejecutiva quien conoció primigeniamente el proceso ordinario.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

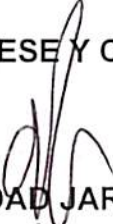
RESUELVE:

1. DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

2. REMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **NURY ZORRILLA VELASQUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

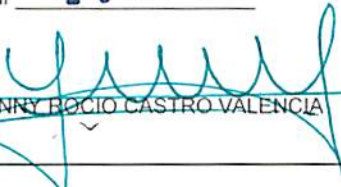
ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2019

La Secretaria,


YENNY BOCIO CASTRO VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00137
DEMANDANTES: AMPARO MILLAN y FELICITAS NIMIA MOLANO SÁNCHEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS – ADMITE

I. ASUNTO

Habiéndose allegado a este Despacho el proceso adelantado por la señora FELICITAS NIMIA MOLANO SANCHEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP y la señora AMPARO MILLAN, tramitado inicialmente por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, procede el Despacho a decidir de oficio sobre su acumulación al presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la acumulación de procesos declarativos el artículo 148 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

...

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Conforme a la norma transcrita, se tiene que es procedente acumular al presente proceso el adelantado por la FELICITAS NIMIA MOLANO SANCHEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP y la señora AMPARO MILLAN, por cumplir con los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, pues se trata de procesos sometidos a mismo trámite, cuyas pretensiones conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos.

Por lo anterior, este despacho ordenará la acumulación del presente con el adelantado por la FELICITAS NIMIA MOLANO SANCHEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP y la señora AMPARO MILLAN, para que sean tramitados de manera conjunta.

Así las cosas, encontrándose pendiente la admisión de la demanda instaurada por la señora FELICITAS NIMIA MOLANO SANCHEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP y la señora AMPARO MILLAN, con el fin de que le sea reconocida pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor GONZALO CERON SATIZABAL; y como que la misma reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a su admisión, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem, en concordancia con el artículo 148 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** la acumulación del proceso el adelantado por la FELICITAS NIMIA MOLANO SANCHEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP y la señora AMPARO MILLAN, con el presente proceso, para que sean tramitados conjuntamente.
2. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora FELICITAS NIMIA MOLANO SÁNCHEZ en contra del Departamento del Valle del Cauca, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y la señora AMPARO MILLÁN, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
3. **NOTIFICAR** por ESTADO a los siguientes:
 - 3.1. Al representante de las entidades demandadas **Departamento del Valle del Cauca y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.2. A la señora **AMPARO MILLÁN**.
 - 3.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.
 - 3.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
4. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, así como a la señora **AMPARO MILLÁN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, contados a partir de la notificación por ESTADOS, conforme lo dispone el artículo 148 del C.G.P.
 - 4.1. ENVÍESE mensaje a la **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, así como a la señora **AMPARO MILLÁN**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a las direcciones para notificaciones.
5. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.
7. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada **PATRICIA ROSIE VILLAMARIN OCANEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.888.452 y portadora de la T.P. No. 80.579 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 462 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 126, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial 29 NOV 2019 del
día

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE-ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00279-00
DEMANDANTE: PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario, dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos que modificaron la Declaración y Liquidación Privada de Participación de Licores de Origen Extranjero e impusieron sanción por inexactitud en contra de la demandante.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se trata de una controversia originada en un acto administrativo de naturaleza tributaria .
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, cuya cuantía fue estimada en \$915.000, la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el lugar donde se practicó la liquidación, corresponde a la ciudad de Cali, en donde tiene el domicilio la entidad demandada.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Los asuntos que regulen conflictos de carácter tributario no son conciliables. En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos obligatorios, se observa a folios 30 a 48 del expediente que en el asunto se agotó el recurso de reconsideración.
4. **Caducidad⁵:** La demanda fue presentada oportunamente el día 16 de octubre de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto que puso fin a la etapa administrativa se notificó personalmente a la demandante el 28 de agosto de la misma anualidad.
5. **Requisitos de la demanda⁶:**
 - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 4, Art. 155 y Num. 7, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Num. 4 Art. 155 Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 13, Ley 1285 del 2009.

⁵ Art. 164, Nral. 2 Lit. d, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. Anexos: Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 20 y 21, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda. De igual modo se allegó el correspondiente certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.**, contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.2. **ENVÍESE** mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado DAVID ERNESTO MARTÍNEZ GUERRERO, identificado con la C.C. N° 10.296.280 de Popayán (Cauca) y T.P. N° 203707 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 126, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial 29 NOV 2019 del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNI ROGIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA	: 76001-33-33-011-2019-00275-00
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: JUAN CARLOS ZAPATA SALGADO
EJECUTADO	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

El señor **JUAN CARLOS ZAPATA SALGADO** mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida en primera instancia por este Despacho Judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 31 de julio de 2014, e igualmente por los intereses y costas procesales.

CONSIDERACIONES

i. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

Consagra el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (...)”*, en consecuencia este Despacho tiene competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva derivadas de las providencias condenatorias proferidas.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de septiembre de 2013 y el 31 de julio de 2014, respectivamente, con la debida constancia de su ejecutoria. (fls. 20 a 65)

ii. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Siendo que las sentencias objeto de recaudo judicial fueron expedidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se advierte que conforme al artículo 192 del CPACA, esta puede ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria.

En el caso bajo estudio se observa que la sentencia presentada como título ejecutivo, quedo ejecutoriada el 19 de marzo de 2015 (fl. 65), en consecuencia se establece que el término de ley antes descrito se encuentra más que vencido, por tanto se cumple el requisito de la exigibilidad.

iii. COMPETENCIA

Conforme lo establece el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, radica en el Juez que profirió la providencia respectiva en primera instancia, en el caso bajo estudio, este Despacho fue quien admitió la demanda ordinario que dio origen a la ejecución y profirió la sentencia, por lo que prevalece el factor de conexidad.

iv. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibidem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

v. CASO EN CONCRETO

De la revisión del asunto bajo estudio, encontramos que efectivamente en la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida en primera instancia por este despacho judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 31 de julio de 2014, se declaró la nulidad del oficio N° 4143.0.10.4370 del 30 de marzo de 2012, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al señor JUAN CARLOS ZAPATA SALGADO, ordenando a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios con la correspondiente indexación.

Así las cosas se librarán mandamiento de pago por las sumas reconocidas en las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por los intereses y las costas procesales; providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **JUAN CARLOS ZAPATA SALGADO**, y en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en la obligación contenidas en la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida en primera instancia por este despacho judicial y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante providencia proferida el 31 de julio de 2014, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por el capital correspondiente a la prima de servicios en los términos señalados en las sentencias que dieron origen a la ejecución.
2. Por los intereses a que hubieren lugar, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.
3. Por las costas procesales del proceso de primera instancia que ascienden a la suma de quinientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$550.000)

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente el mandamiento de pago, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: El término de traslado de la demanda a la entidad ejecutada, y al Ministerio Público es de **DIEZ (10) días**, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito previstas en el numeral 2, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante que **RETIRE** la copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, y las envíe a través del servicio postal autorizado a la entidad ejecutada y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte actora para que informe el correo electrónico de notificaciones del demandante.

NOVENO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo

anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con la C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, el que obra a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

ATV

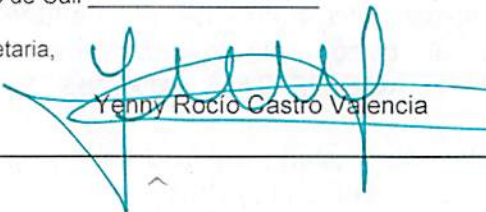
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a las partes el auto que antecede

29 NOV 2019

Santiago de Cali _____

La Secretaria,



Yenny Rocío Castro Valencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 836

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2019-00008-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: FERNANDO LOZANO PUENTE

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y OTRO.

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora (fls. 54 a 57).

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que obra a folios 54 a 57 del expediente, la apoderada de la parte actora procede a reformar la demanda, frente a las declaraciones y hechos.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado actor por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA A de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

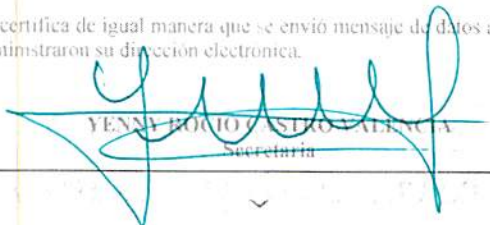
SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifiquese por estado a la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE PALMIRA, córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>126</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>29 NOV 2019</u> .
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00289-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : LUIS RAUL LOPEZ TORO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El señor **LUIS RAUL LÓPEZ TORO** a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de obtener el cumplimiento de las condenas derivadas de la sentencia judicial proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Santiago de Cali, mediante providencia del 30 de marzo de 2016 (Fls. 21-56).

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena en providencia de importancia jurídica se pronunció al respecto considerando:

“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011”.

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibídem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

¹ En adelante CPACA.

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

1.1.2 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

"[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

[...]" (Se subraya).

"[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, **condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo**

298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

(...)

lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, **el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

Este artículo constituye una clara **aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia**, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (NFT)**

(...)

En relación con la **ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas**, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la **jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por: (NFT)**

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

- c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado⁵ (Negritas fuera de texto).

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actõr: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1° reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁴ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

La Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al resolver un conflicto de competencia en providencia del 2 de noviembre de 2016, respecto a la competencia de los procesos ejecutivos que se adelantan con base en las sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión, decidió que esta corresponde al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente el proceso declarativo, así:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

En este mismo sentido se pronunció dicha Corporación, en providencia del 12 de julio de 2017, en el proceso radicado bajo el No. 7600133-40-021-2016-00204-00, reiterando la posición antes adoptada, en los siguientes términos:

" (...) este Tribunal, dando alcance a la posición de la Máxima Corporación Contencioso Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial -pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los dos despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia, "...será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio y atendiendo los anteriores lineamientos, para la Sala el conocimiento de la solicitud de ejecución de la sentencia condenatoria aquí reclamada es del resorte del juez que conoció el proceso ab initio, es decir, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por lo que así se decidirá."

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que fue el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali, a quien se le asignó el conocimiento del proceso que inició en el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, y avocó su conocimiento según auto que obra a folio 56 del plenario, además es al Juzgado 19 Administrativo de Cali a quien se encuentra asignado,⁶ se establece que este es el competente para el conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

⁶ Revisado el Sistema Justicia Siglo XXI se observa que la radicación registrada para el proceso ordinario fue 76001-33-31-703-2012-00114-00, corresponde al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali.

1. **DECLARAR** que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.
2. **REMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LUIS RAUL LÓPEZ TORO** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali.
3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

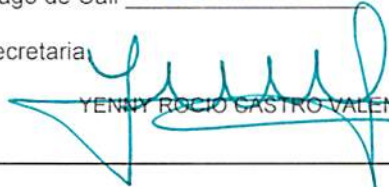

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 NOV 2019

La Secretaria 
YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 827

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	1100-33-42-052-2018-00288-01
DEMANDANTE:	JENNY ROCIO TOVAR HUILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ANTECEDENTES

Mediante Auto de Sustanciación No. 934 del 07 de octubre del presente año, se dispuso devolver el Despacho comisorio proveniente del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, al considerar que el mismo no se ajusta a lo reglado en el artículo 171 del Código General del Proceso, pues la comisión solo procede de manera excepcional cuando la autoridad no cuente con los medios tecnológicos para ello.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

A folio 35 del expediente, obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual desiste del recurso de reposición formulado contra el Auto de Sustanciación No. 934 del 07 de octubre de 2019.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento del recurso de reposición incoado previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos

procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Conforme a la norma transcrita y descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte demandante, desiste del recurso de reposición formulado contra el Auto de Sustanciación No. 934 del 07 de octubre de 2019, el cual a la fecha no ha sido resultado.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición, quedando en firme el Auto de Sustanciación No. 934 del 07 de octubre de 2019.

Sobre la condena en costas el Despacho se abstendrá de imponer la misma, dado el alcance del numeral 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Sustanciación No. 934 del 07 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR ejecutoriada el Auto de Sustanciación No. 934 del 07 de

octubre de 2019, mediante el cual se dispuso devolver el despacho comisorio proveniente del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

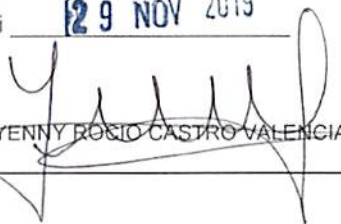
JV.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 126 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 9 NOV 2019

La Secretaria,


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No.818

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00264-00
DEMANDANTE: JESUS OMAR MORENO GRUESO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

ASUNTO

A continuación, procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instauró el señor Intendente **JESÚS OMAR MORENO GRUESO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante Auto No. 673 del 25 de septiembre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda, a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera indicar el último lugar de prestación de servicios del señor Intendente Jesús Omar Moreno Grueso.

En atención a lo ordenado por este Despacho en la providencia antes mencionada, la apoderada de la parte demandante allegó la Hoja de Servicios No. 11798487, de la cual se extrae como último lugar de prestación del servicio del señor Intendente Jesús Omar Moreno Grueso, la SUBESTACIÓN DE POLICÍA BOCANA – DEVAL.

Ahora bien, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 3º, señala:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto original).

Conforme la norma en cita, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia la determina el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios y en el caso concreto, atendiendo que el último lugar donde el señor Intendente Jesús Omar Moreno Grueso prestó sus servicios fue en la SUBESTACIÓN DE POLICÍA BOCAÑA – DEVAL, ubicada en Buenaventura, el Juez que está llamado a conocer del presente asunto es el Juez Administrativo del Circuito de Buenaventura, según lo dispone el literal a) del numeral 26 del artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

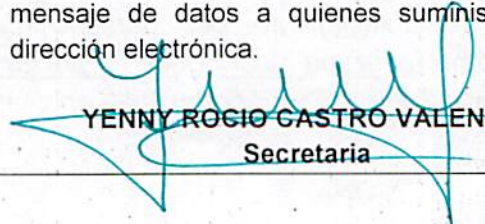
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **JESÚS OMAR MORENO GRUESO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-.**

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 126 , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama	
Judicial día	29 NOV 2019 del
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
 YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 819

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00272-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ

Ref. Auto Impedimento

Objeto del pronunciamiento: Revisada la demanda de la referencia, se nota la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso e igualmente, en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, el artículo 141 del C.G.P. dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, *“el Reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto No. 383 de 2013 y demás decretos que los modifican o adicionan, que percibe en dinero de manera periódica y fija, como retribución directa por sus servicios prestados, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales, y en consecuencia, se ordene la liquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro, como las primas de servicios, Prima de Vacaciones, Primas de Navidad, Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas de Productividad, Bonificación por servicios prestados y en fin para la totalidad de las prestaciones (...)”*.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, la suscrita, por encontrarme en similares condiciones con la demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

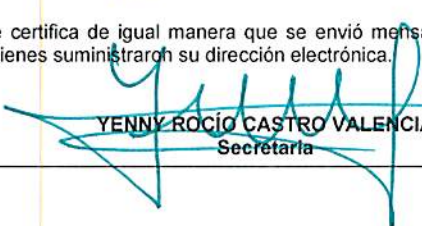
TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>125</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de <u>2019</u> Rama Judicial del día <u>12-9 NOV 2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 817

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00250-00
DEMANDANTE: BERNARDO MEDINA TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare que las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor BERNARDO MEDINA TRUJILLO, al haber sido impactado con arma de dotación oficial por miembros de la POLICÍA NACIONAL, y posteriormente, por la falta de atención médica brindada al demandante mientras se encontraba privado de la libertad, a órdenes del INPEC.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de dos entidades públicas, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en ciento cincuenta y seis millones cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos (\$156.053.642.00), la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y los lugares donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, corresponden a las ciudades de Yumbo y Santiago de Cali.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$414.058.000

3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 62 a 64 del expediente.
4. **Caducidad⁵:** La demanda fue presentada oportunamente el día 28 de agosto de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 15 de abril del año 2018, y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público de fecha 27 de junio de 2019, hasta el 22 de agosto de 2019, fecha en que se expidió la constancia de trámite conciliatorio fallido.
5. **Requisitos de la demanda⁶:**
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
 - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
 - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se solicitaron pruebas.
 - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
 - Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
6. **Anexos:** Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 25 y 26, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **BERNARDO MEDINA TRUJILLO** (víctima directa), quien actúa en representación de los menores **JANNA VALENTINA MEDINA SURIAGA, JHONIER ALEXANDER MEDINA y NAELA SOFIA MEDINA SURIAGA** (hijos), **ZULEYMA SURIAGA FIGUEROA** (compañera permanente), quien actúa en representación del menor **MICHEL STIVEN MONTENEGRO SURIAGA** (hijastro), **MARIA DEL CARMEN TRUJILLO NOREÑA** (madre), **MAYRA ALEJANDRA CORTES TRUJILLO** (hermana) y **FLOR ALBA FIGUEROA ÑAÑEZ** (suegra), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes destinatarios:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVÉNGASE a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La Policía Nacional deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los hechos acaecidos el día 15 de abril de 2018 y el INPEC

deberá aportar con la contestación de la demanda, copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor Bernardo Medina Trujillo.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado ROLANDO ACOSTA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.086.538 de Manizales (Caldas), y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.262 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 126, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial 29 NOV 2019 del
día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria